



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-112/2022 Y ACUMULADOS
VOTO RAZONADO

Recurrentes: PVEM y otros
Responsable: Sala Regional Especializada.

Tema: Vulneración al periodo de veda electoral.

Hechos

Publicaciones denunciadas

Los días 4 y 5 de junio (veda electoral), 76 personas (*influencers*) difundieron mensajes de apoyo al PVEM en su red social Instagram.

Sentencia impugnada

La Sala Regional Especializada determinó que el PVEM y 76 personas *influencers* incurrieron en infracción por difusión de propaganda gubernamental durante la veda electoral, por lo que impuso reducción de ministración del 25% al partido político y multa para los *influencers*. Además, ordenó como medidas de reparación que las 76 personas: i) tomaran un curso sobre equidad en la contienda; ii) publiquen en su cuenta de Instagram un mensaje alusivo a que vulneraron la ley electoral.

Resolución de la Sala Superior

Se modificó la resolución impugnada para dejar sin efecto la imposición a las personas *influencers*, de la publicación del texto alusivo a que vulneraron la ley electoral, así como la obligación de tomar un curso sobre la equidad en la contienda. Se dejaron firmes las sanciones económicas y la publicación de la sentencia en el catálogo de sujetos sancionados (CASS).

VOTO RAZONADO

En el caso, parto de la existencia del ilícito cometido por el PVEM y las personas *influencers* recurrentes. No se puede soslayar la importancia de los principios constitucionales que pusieron en riesgo.

Justificación del voto razonado respecto de la individualización de las multas.

Las autoridades electorales que impongan sanciones no deben realizar una valoración reduccionista de la capacidad económica, ni limitarla al total de ingresos de un partido político, de una persona física o de una persona jurídica, pues ello implica dejar de conocer de manera real, integral y completa su situación patrimonial. Al realizar dicha valoración deben:

- Revisar el monto de las sanciones que se han impuesto al partido político, de manera que no pase por alto el porcentaje de reducción de su financiamiento ordinario.
- Valorar que el partido político es una persona moral y, como tal, se debe garantizar y priorizar el cumplimiento de los sueldos y salarios de sus trabajadores, pagos que son preferentes.
- Prever la posible existencia de créditos fiscales a fin de proteger el interés fiscal.
- En el caso de los partidos políticos deben tener en cuenta su condición de entidades de interés público cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

-Para imponer sanciones a una persona física es fundamental conocer su capacidad económica ante la posible existencia de obligaciones tales como el pago de alimentos, necesarios para su subsistencia de sus hijos y dependientes económicos; o bien, de créditos fiscales cuyo pago debe garantizar.

Reflexión del voto razonado.

Por lo expuesto, apoyo la sentencia en sus términos, conminando a las autoridades sancionadoras electorales para que en las ocasiones subsecuentes, apliquen la perspectiva que propongo en el presente voto razonado, sobre la valoración integral de la capacidad económica de los sujetos infractores, al momento de imponer una sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN A LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-112/2022 Y ACUMULADOS¹.

ÍNDICE

1. Contexto	2
2. Planteamiento del problema.....	3
3. Justificación	3
4. Conclusión	7
5. Reflexión del voto razonado.....	7

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGIFE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SRE:	Sala Regional Especializada.
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género.

1. Contexto

En el caso a estudio, parto de la existencia del ilícito cometido por el PVEM y las personas *influencers* recurrentes. No se puede soslayar la importancia de los principios constitucionales que pusieron en riesgo.

Ahora, si bien comparto el sentido de la sentencia al rubro señalada, emito el presente voto razonado para exponer una reflexión sobre la valoración de la capacidad económica de los sujetos infractores.

Considero que la reprochabilidad de una conducta que vulnera la normativa electoral, de ninguna manera puede justificar que el monto de la sanción que se imponga al responsable sea de tal cuantía que impida a un partido

¹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



político la realización de sus fines o que la multa determinada para una persona física pueda dejarle en estado de insolvencia.

En ese orden de ideas, considero que en casos subsecuentes se debe tener una **perspectiva distinta** de la capacidad económica de los sujetos infractores, al momento de imponer una sanción.

2. Planteamiento del problema

Toda autoridad electoral competente para imponer sanciones debe hacerlo tomando en cuenta diversos elementos objetivos y subjetivos relativos al caso concreto, entre ellos, **la capacidad económica del infractor**, que debe ser estudiada en su integridad y completitud.

3. Justificación

Tanto los partidos políticos como los particulares, sean personas físicas o jurídicas, están obligados a cumplir con la normativa comicial, en caso contrario, se harán acreedores a alguna de las sanciones previstas en la Ley Electoral.

En el caso de los partidos políticos², la sanción puede ser amonestación pública; multa de hasta 10,000 UMA; según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público (incluidas las infracciones relacionadas con VPG); con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita en el tiempo asignado por el INE; e incluso, en los casos de faltas graves y reiteradas de conductas violatorias de la Constitución y de Ley, –especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de los recursos y las de VPG–, con la cancelación de su registro como partido político.

² Según se establece el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral.

SUP-REP-112/2022 Y ACUM.

Por otra parte, las infracciones cometidas por ciudadanos³ serán sancionadas con amonestación pública; con multa de hasta 500 UMA; en caso de reincidencia, con multa de hasta 2000 UMA.

Para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, la imposición de las sanciones previstas en el catálogo antes descrito no puede ser arbitraria, sino que está sujeta a lo establecido en la Constitución⁴, por ello, ninguna pena puede ser excesiva, por el contrario, debe ser proporcional a la falta que se sanciona y al bien jurídico que se afectó.

En ese orden de ideas, la autoridad electoral sancionadora debe hacer la imposición de la pena tomando en cuenta diversos elementos previstos en la legislación de la materia, que son **la capacidad económica del infractor**, la reincidencia en la conducta y toda condición que permita hacer un ejercicio de individualización, en el que se valoren acontecimientos particulares de cada supuesto específico, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción.

En concordancia con lo anterior, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta: i) gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas

³ En términos de lo que se prevé en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral.

⁴ El primer párrafo del artículo 22 establece: "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."



que vulneren las disposiciones de dicha Ley; ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **iii) las condiciones socioeconómicas del infractor**; iv) las condiciones externas y los medios de ejecución; v) la reincidencia en el cumplimiento; y vi) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Así, el sistema de sanciones en materia electoral no sólo incluye el catálogo de penas posibles, sino que enuncia los elementos mínimos que deben considerarse de acuerdo con las particularidades de cada caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar en apego al principio constitucional de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

De manera que, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral debe tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las condiciones socioeconómicas del infractor.

A ese respecto, esta Sala Superior ha establecido⁵ que la capacidad económica es el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción, para que la afectación económica que produzca su imposición tome en consideración el estado patrimonial del responsable.

A partir de tal definición, estimo que las autoridades electorales que impongan sanciones no deben realizar una valoración reduccionista de la capacidad económica, ni limitarla al total de ingresos de un partido político, de una persona física o de una persona jurídica, pues ello implica dejar de conocer de manera real, integral y completa su situación patrimonial.

Esto es, además de ponderar si la sanción a imponer, de acuerdo con las circunstancias particulares objetivas y subjetivas del caso, guarda una relación razonable con la infracción que se sanciona y con la protección del bien jurídico tutelado que fue vulnerado, la autoridad debe considerar que la multa o sanción que imponga sea razonable y no resulte excesiva ni desproporcionada.

⁵ Sala Superior definió la capacidad económica en el SUP-RAP-407/2016

SUP-REP-112/2022 Y ACUM.

Para ello, debe revisar, en primer lugar, el monto de las sanciones que se han impuesto al partido político⁶, de manera que no pase por alto el porcentaje de reducción de su financiamiento ordinario.

De igual manera, debe valorar que el partido político es una persona moral y, como tal, se debe garantizar y priorizar el cumplimiento de los sueldos y salarios de sus trabajadores⁷, pagos que son **preferentes**.

Asimismo, debe prever la posible existencia de créditos fiscales a fin de proteger el interés fiscal⁸.

Además, en el caso de los partidos políticos debe tener en cuenta su condición de entidades de interés público cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual manera, para imponer sanciones a una persona física es fundamental conocer su capacidad económica ante la posible existencia de obligaciones tales como el pago de alimentos, necesarios para su subsistencia de sus hijos y dependientes económicos; o bien, de créditos fiscales cuyo pago debe garantizar.

La responsable deberá solicitar la información económica descrita a los mismos sujetos responsables de la o las conductas violatorias de la norma electoral, a fin de imponer la sanción conducente.

⁶ Similar criterio de Sala Superior en el SUP-RAP-2/2022 en el que revocó la sanción de fiscalización impuesta al Partido del Trabajo para que la responsable emitiera una nueva determinación en la que tomara en cuenta la capacidad económica del partido político, pues no se tomó en consideración el total de multas impuestas al recurrente.

⁷ Ello en términos similares a lo previsto en los artículos 67 y 225 de la Ley de Concursos Mercantiles, en virtud de los cuales, frente a los acreedores con garantía real o con privilegio especial, son **preferentes** los pagos de sueldos y salarios.

⁸ En términos de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, su reglamento, la Miscelánea Fiscal vigente y demás normativa aplicable.



De no hacerlo, al establecer la cuantía de la pena únicamente por los ingresos que recibe, sin tomar en cuenta los pasivos, podría dejarle en estado de insolvencia.

4. Conclusión

En tal sentido, considero que al momento de individualizar una sanción, toda autoridad electoral competente para ello debe tomar en consideración la **capacidad económica de manera completa e integral**, a fin de que la sanción que imponga desincentive la repetición de la conducta infractora.

De esa forma, en el caso de los partidos políticos la pena impuesta no le impedirá hacer frente a sus diversas obligaciones permanentes, prioritarias y preferentes, conforme a sus fines constitucionales.

En cuanto a las personas físicas, no verán disminuida su posibilidad monetaria para, de existir, realizar el pago de obligaciones que deben privilegiar, como el pago de alimentos o de créditos fiscales cuyo cumplimiento deben garantizar.

5. Reflexión del voto razonado

Por lo expuesto, apoyo la sentencia en sus términos, conminando a las autoridades sancionadoras electorales para que en las ocasiones subsecuentes, apliquen la perspectiva que propongo en el presente voto razonado, sobre la valoración integral de la capacidad económica de los sujetos infractores, al momento de imponer una sanción.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.